

EXPEDIENTE NÚMERO: 3-85/2006.

VS.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA Y OTRO.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, acuerdo del Pleno de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, correspondiente a la sesión celebrada el cinco de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver en definitiva, los autos del expediente laboral al rubro citado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en el amparo directo laboral número 728/2014, resuelto en fecha diez de septiembre de dos mil quince, mediante el cual concedió el amparo y protección al quejoso [REDACTED] por lo que se deja insubsistente el laudo de once de abril de dos mil catorce, ordenándose la emisión del presente laudo; por lo cual de dicta el presente atendiendo las consideraciones del fallo protector; y,

RESULTANDO:

3-85/061

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con fecha 16 de marzo del año 2006, el actor [REDACTED] demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por el otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- a. la reinstalación en su trabajo;
- b. el pago de salarios vencidos;
- c. aguinaldo;
- d. diferencia de aguinaldo;
- e. prima vacacional;
- f. regularización de prima vacacional;
- g. pago de ayuda de agua luz y gas, canasta alimenticia, bono de vida cara;
- h. prima de antigüedad en el salario;
- i. sanción moratoria e incrementos económicos.

Mientras que, del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, reclama:

a. el apoyo y solidaridad para que esta le cumpla con sus reclamos.

2.- El actor fundó su demanda en los hechos que a continuación se narran:

A. Que ingresó a laborar el 05 de enero de la plaza de Analista programador, con adscripción en la Facultad de Arquitectura; sus labores consistían en mantenimiento, reparación y asesoría en el centro de cómputo formateo de discos duros, configuraciones de computadoras, instalaciones de redes de Internet, reposición de tarjetas madre, reposiciones de microprocesadores, reposiciones de fuentes de poder interna de CPU, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las diez a las dieciséis horas, cubriéndole la a las patronal quincenalmente desde el día 01 de enero del 2005, por salario base \$3,300.25, por prima de antigüedad en el salario, ayuda de agua luz gas, canasta alimenticia, cuando el pago correcto debía ser por salario base \$3,300.25, por prima de antigüedad en el salario \$277.22, ayuda de agua luz y gas \$22.91, canasta alimenticia \$137.16 y por bono de vida cara \$6.37, de donde resulta una diferencia quincenal a su favor de prima de antigüedad en el salario \$277.16, ayuda de agua luz y gas \$22.91, canasta alimenticia \$137.16 y por bono de vida cara \$6.37, asimismo se señala que tuvo como jefe inmediato al señor Jorge Alberto Estrada Álvarez, como director de la Facultad de arquitectura Culiacán, que el día treinta y uno de enero del 2006 al concluir sus labores a las dieciséis horas, en las instalaciones de centro de Información de La Facultad de Arquitectura el Arquitecto Jorge Alberto Estrada Álvarez le dijo: "██████ te hago saber que quedas despedido en tu trabajo en esta Facultad al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa"; señalando además que es integrante de Sindicato codemandado y este es el administrador y titular del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor al interior de Contrato Colectivo de Trabajo en vigor al interior de la patronal.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, llevó a cabo el día 11 de julio del 2006, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes y en la etapa de arbitraje la parte actora ratifica el escrito inicial de demanda.

Por su parte la Universidad dio contestación al mismo manifestando que la fecha de ingreso del actor fue a partir del día 16 de enero del 2003,



ATA LOCAL DE
CIÓN Y ARBITR
EL ESTADO



TRIBUNAL DE
ARBITRAJE
ESTADO

por lo tanto, no es cierto que con fecha 05 de enero del 2003 el actor haya ingresado a laborar en la plaza de Analista Programador, ni en ninguna otra plaza de base administrativa, ya que los trabajadores de base por tiempo indeterminado al servicio de la demandada únicamente son aquellos trabajadores que un forma definitiva ocupan un puesto tabulado conforme a las normas del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, por lo tanto jamás ha desempeñado labor alguna como empleado de planta con ninguna categoría administrativa de las que se encuentran contempladas en el tabulador administrativo del contrato colectivo de trabajo, ya que el accionante únicamente fue contratado para laborar de manera temporal mediante Contrato Individual de Trabajo por obra y tiempo determinado con efectos a partir del 16 de enero del 2003, para concluir el día 15 de marzo del año 2004, sin responsabilidad alguna para las partes contratantes de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, para que prestara sus servicios personales a dicha institución, bajo las órdenes del director de la Facultad de Arquitectura, apoyando a la dirección de dicho centro de trabajo, en labores y actividades de auxilio y mantenimiento del centro de cómputo y otras actividades inherentes relacionadas con el área administrativa de dicha facultad, cubriéndosele su salario mediante nóminas de sueldos correspondientes con la categoría de Auxiliar Técnico "E", con el carácter de empleado de confianza sin base hasta el 31 de agosto del año 2004 y a partir del 01 de septiembre del año 2004 el actor continuo prestando servicios para la patronal adscrito con el carácter de empleado de confianza sin base con la categoría de Coordinador "D" en dicha escuela de Arquitectura, cubriéndosele su salario y prestaciones mediante nómina de sueldos de confianza como Coordinador "D"; continua señalando que el puesto de Analista Programador es una categoría tabulada que corresponde al personal del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por lo que el pretensor no es un trabajador sindicalizado porque nunca se ha desempeñado al servicio de la casa de estudios con ninguna plaza base administrativa, ni con la plaza de Analista Programador, ni con ninguna otra plaza base administrativa, por lo que nunca se le ha efectuado descuento alguno de su salario por concepto de cuotas sindicales, por tanto para ingresar a laborar a la universidad y ser trabajador de la demandada, se debe de seguir el procedimiento contractual que legalmente todo trabajador debe de seguir, y que conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Universidad, el Sindicato es el administrador y titular del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, pero dicho Sindicato, por quien legalmente lo representa no ha hecho propuesta alguna a favor del pretensor

Q

para que iniciara labores al servicio de la patronal: por otra parte no conto que el accionante haya sido despedido del empleo que le venía desempeñando a la Universidad.

4.- En vía de réplica la parte actora manifiesta que la contestación de la patronal es incongruente, vaga e imprecisa, ya que por una parte argumenta la supuesta existencia de una contratación individual del reclamante por tiempo y obra determinada, cuando resulta contradictorio una y otra contratación, ya que la hora (sic) determinada no es lo mismo que el tiempo determinado y la patronal lo maneja de manera conjunta; que la patronal desconoce las labores administrativas del actor relativas a la plaza de Analista Programador y sin embargo por otra parte reconoce dichas actividades de auxilio y mantenimiento del centro de cómputo y otras actividades relacionadas con el área administrativa del centro de trabajo; sin embargo no señala a que se refieren las supuestas otras actividades, lo que implica una oscuridad, vaguedad e imprecisión en las labores que según la patronal el actor desempeñaba a su servicio supuestamente como empleado de confianza; señalando que una plaza de confianza implica que la naturaleza de las funciones, corresponden a actos de dirección, administración, vigilancia y fiscalización y no a la denominación que el patrón le quiera dar conforme a sus particulares intereses, lo que significa que la naturaleza de las labores que se realizan las que determinan la plaza y no la denominación que el patrón les de conforme mejor le parezca. Continua refiriendo que es incongruente la contestación ya que según la patronal al actor se le venció su relación laboral el día 15 de marzo del año 2004, sin embargo por otra parte argumenta que el actor laboro hasta el día 31 de agosto del año 2004, sin precisar causa, motivo o razón y con posterioridad argumenta que a partir del primero de septiembre dos mil cuatro, el actor continuo laborando a su servicio supuestamente como empleado de confianza con la categoría de Coordinador "D" sin precisar en qué actividades, lo que significa que debe tenerse como tales las argumentadas por el actor, ya que no es posible que haya desempeñado actividad distinta a las que señala el actor cuando el patrón no lo refiere. Que legal y contractualmente no existe impedimento que prive al actor del goce y disfrute de los beneficios de las prestaciones laborales contenidas en el contrato colectivo de trabajo en vigor, ya que de conformidad con el artículo 396 de la ley laboral, las prestaciones laborales vigentes en los centros de trabajo se extienden tanto a sindicalizados como no sindicalizados. Que la Ley orgánica de la patronal no puede contravenir a la ley federal del trabajo e incluso tal ley orgánica de la demandada contempla su sujeción a las disposiciones de



LOCAL DE
CONY ARBITR
EL ESTADO



TRIBUNAL DE
ARBITRAJE
ESTADO

la ley federal del trabajo, por lo tanto, son falsos los argumentos que formula la representación patronal en cuanto a que la ley orgánica de la demandada disienta de la ley federal del trabajo y el propio contrato colectivo de trabajo vigente en la demandada. Considerando que el actor ingreso a laborar el día cinco de enero del dos mil tres, y según la patronal en el día dieciséis de enero del año dos mil tres, resulta que considerando ambas fechas desde el día diecisiete de enero del dos mil cuatro toda acción, derecho o pretensión en contra del trabajador por su contratación y desempeño laboral se encuentra prescrita y por ello se hace valer la contra excepción de prescripción en contra de la patronal y de cualquier interesado que resulte. En vía de contrarréplica la patronal se remitió a lo expuesto en su contestación de demanda.

5.- Que con fecha 23 de agosto del año 2006, el actor [REDACTED] demandó nuevamente, la cual quedo radicada bajo el expediente 8-244/2006, demandando de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, la reinstalación en su trabajo, salarios vencidos, aguinaldo, regularización vacacional, ayuda de agua luz y gas, prima canasta alimenticia, bono de vida cara, prima de antigüedad en el salario, pago de sanción moratoria, salarios incremento del 50%; al sindicato le reclama su apoyo y solidaridad para que le cumpla sus reclamos, **acumulándose dicha demanda al expediente 3-85/2006** por ser este el más antiguo. (2)

6.- El accionante fundó su demanda en los mismos hechos señalados en su escrito de demanda de fecha 16 de marzo del 2006 radicada en el expediente 85/2006, agregándole el despido de que fue objeto el día 08 de agosto del 2006 a las 16:00 horas en la Dirección de la Facultad de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

7.- Que la **audiencia conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento admisión de pruebas**, llevó a cabo el día 21 de junio del 2007, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la etapa de arbitraje la parte actora ratificó su inicial de demanda.

Por su parte la **Universidad dio contestación** al mismo, reiterando lo señalado en el escrito de contestación allegado en la audiencia de fecha 11 de junio del 2006, en el expediente 3-85/2006, agregando que no es cierto que el día 08 de agosto del 2006 a las 16:00 horas se le haya despedido al actor y le haya manifestado lo que aduce el accionante.

8.- En vía de réplica y contrarréplica las partes reiteraron lo señalado en la audiencia de fecha once de junio del año 2006 del expediente 3-85/2006, al momento de hacer sus manifestaciones de réplica y contrarréplica.

9.- Que con fecha 29 de octubre del año 2007, el actor [REDACTED] [REDACTED], demandó nuevamente a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, la cual quedo registrada bajo el expediente 10-140/2007 demandando la reinstalación en su trabajo, salarios vencidos, aguinaldo, regularización de prima vacacional, ayuda de alimenticia, bono de vida cara, prima de antigüedad el salario, pago de sanción moratoria e incrementos; al Sindicato le reclama su apoyo y solidaridad para que le cumplan sus reclamos, **acumulándose dicha demanda al expediente 3-85/2006** por ser este el más antiguo.

10.- El actor fundo su demanda en los mismos hechos señalados en su escrito de demanda de fecha 15 de marzo del 2006 radicada en el expediente 85/2006, agregándole el despido de que fue objeto el día 28 de agosto del año 2007, en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

11.- Que la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas**, se llevó a cabo el día 13 de mayo del 2008, fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la etapa de arbitraje la parte actora ratifico el escrito inicial de demanda. Por su parte Universidad dio contestación al mismo, reiterando lo señalado en el escrito de contestación allegado en la audiencia de fecha 11 de julio del 2006 en el expediente 3-85/2006, agregando que no es cierto que el día 28 de agosto del 2007 se haya despedido al actor y le haya manifestado lo que aduce el accionante.

12.- En vía de réplica y contrarréplica las partes reiteraron lo señalado en la audiencia de fecha 11 de julio del año 2006 del expediente 3-85/2006, al momento de hacer sus manifestaciones de réplica y contrarréplica.

13.- Que con fecha 25 de agosto del año 2008, el demandante [REDACTED] [REDACTED] demandó nuevamente a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, la cual quedo registrada bajo el expediente número 8-200/2008, demandando la reinstalación en su trabajo, salarios



LA LOCAL DE
CIÓN Y ARBITR
EL ESTADO

3

A

Q



LOCAL DE
TRABAJO Y ARBITRAJE
ESTADO

vencidos, aguinaldo, regularización de prima vacacional, pago de sanción moratoria, e incrementos; al Sindicato le reclama su apoyo y solidaridad para que le cumpla sus reclamos, **acumulándose dicha demanda al expediente número 3-85/2006** por ser este el más antiguo.

14.- El actor fundó su demanda en los mismos hechos señalados en su escrito de demanda de fecha 16 de marzo del 2006 radicada en el expediente 3-85/2006, agregándole el despido de que fue objeto el día 30 de junio del año 2008, en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

15.- Que la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas**, se llevó a cabo el día 28 de octubre del 2008, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la etapa de arbitraje la parte actora ratifica el escrito inicial de demanda.

Por su parte, la **Universidad dio contestación** al mismo, reiterando lo señalado en el escrito de contestación allegado en la audiencia de fecha 11 de julio del 2006 el expediente 3-85/2006, agregando que no es cierto que día 28 de octubre del 2008 se haya despedido al actor y le haya manifestado lo que aduce el demandante.

Asimismo **comparece el Sindicato quien da contestación** al escrito inicial de demanda manifestando que es falso lo señalado por el accionante en todos los puntos de hechos de su demanda y dicho organismo le niega su apoyo respecto a 100 reclamos que formula ya que se desprende que desde el inicio de la prestación de sus servicios, consintió y acepto labores bajo la forma y términos contratados por la Institución demandada sin que en la especie haya formulado inconformidad alguna en cuanto a las condiciones de trabajo que estuvo sujeto bajo esa naturaleza, por lo que hace valer en contra del actor la excepción de prescripción contenida en los artículos 57 párrafo primero la Universidad Autónoma en el reconocimiento de la exclusividad sindical para ocupar la plaza que el accionante solicita, toda vez que el sindicato tiene la exclusividad para proponer personal administrativo, manual proponer personal de intendencia en la institución demandada y por lo tanto, en el supuesto caso de que no se estimen que las labores desempeñadas no corresponden al personal de confianza, en consecuencia el Sindicato deberá cubrir la plaza respectiva con el personal de la bolsa de,

trabajo, dando contestación a dicha reconvención primeramente la actora que parte quien manifiesta resulta improcedente la pretensión sindical en razón de que el accionante fue contratado para laborar al servicio de la Universidad mediante la observancia de los procedimientos en vigor de dicha institución y por lo tanto al sindicato co-demandado contra demandante y toda vez que el inicio de labores del pretensor fue el día 05 de enero del 2003, sin que hubiese sido objetado por algún presunto interesado resulta que desde el día 05 de enero del 2004 toda acción o pretensión en contra del actor se encuentra prescrita. Por su parte la demandada da contestación a la reconvención manifestando que es improcedente y carece de todo sustento legal, habida cuenta de que la patronal jamás ha otorgado a favor del accionante la plaza base que reclama ni ninguna otra plaza base administrativa ya que nunca ha desempeñado labor alguna como empleado de planta con ninguna categoría administrativa de las que se encuentran contempladas en el tabulador del personal administrativo del contrato, por lo tanto resulta inoperante la supuesta nulidad que menciona el gremio sindical toda vez que la patronal no ha realizado acto alguno a favor del trabajador.

16.- Que en vía de réplica y contrarréplica las partes reiteraron lo señalado en la audiencia de fecha 11 de julio del año 2006 en el expediente 3-85/2006, al momento de hacer sus manifestaciones de réplica y contrarréplica; asimismo el sindicato hace sus manifestaciones en vía de contrarréplica reiterando lo señalado en su escrito de contestación de demanda.

17.- Que con fecha 03 de agosto del año 2009, el demandante [REDACTED] demandó nuevamente a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, la cual quedo registrada bajo el expediente número 8-287/2009, demandando la reinstalación en su trabajo, salarios vencidos, aguinaldo, regularización de aguinaldo, prima vacacional, regularización de prima vacacional, ayuda de agua luz y gas, canasta alimenticia, bono de prima de antigüedad, en vida cara, de sanción moratoria, e incrementos; reclamándole al sindicato su apoyo y solidaridad para que le cumplan sus reclamos, acumulándose dicha demanda al expediente 3-85/2006 por ser este el más antiguo.

18.- El actor fundó su demanda en los mismos hechos señalados en su escrito de demanda de fecha 16 de marzo del 2006 radicada en el expediente 3-85/2006, agregándole el despido de que fue objeto el día 20 de mayo del año 2009, en el área de audiencias de esta autoridad.



COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

5

6

19.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, llevó a cabo el día 15 de octubre del 2009, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la etapa de arbitraje la parte actora ratifica el escrito inicial de demanda.

Por su parte, la **Universidad** dio contestación al mismo, reiterando lo señalado en el escrito de contestación allegado en la audiencia de fecha 11 de julio del 2006 en el expediente 3-85/2006, agregando que no es cierto que el día 20 de mayo del 2009 se haya despedido al actor y le haya manifestado lo que aduce el accionante; de igual forma el Sindicato reitera lo señalado en su escrito de contestación allegado en la audiencia de fecha 28 de octubre del 2008.

20.- En vía de réplica y contrarréplica las partes reiteraron lo señalado en la audiencia de fecha 11 de julio del año 2006 del expediente 3-85/2006, al momento de hacer sus manifestaciones de réplica y contrarréplicas y el Sindicato lo señalado en audiencia de fecha 20 de enero del 2009.

21.- En la fase probatoria la parte actora aportó como medios probatorios lo siguientes: **Confesional, Confesional para Hechos Propios, Testimonial, Documentales, Cotejos (desechado), Inspecciones Oculares, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones;** mientras que por su parte la patronal ofreció: **Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Ratificaciones de Contenido y Firma (desechada), Pericial Caligráfica (desechada), Documental en Vía de Informe, Testimonial, Presuncional Legal y Humana e Instrumental Publica de Actuaciones;** por lo que toca al Sindicato demandado, allego los siguientes: **Confesional, Documental, Cotejo (desechado), Instrumental Publica de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**

22.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el periodo de alegatos pen donde las partes se abstuvieron, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio en fecha **diecinueve de octubre de dos mil doce**, turnándose el expediente a resolución definitiva.

23.- La parte actora designó como su apoderado legal al Licenciado [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en tanto que la demandada nombró como a

su apoderado legal al Licenciado JOSÉ EMILIO GALVEZ LÓPEZ con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del edificio central, sito en calle Ángel Flores entre Riva Palacio y Teófilo Noris, ambos de esta ciudad.

24.- En fecha **once de abril de dos mil catorce**, este Tribunal dictó laudo que en su parte medular resolvió lo siguiente: "**PRIMERO.- Se absuelve a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA a la reinstalación, así como al pago de salarios caídos que le reclamó el actor [REDACTED] y al pago de canasta alimenticia, bono de vida cara, prima de antigüedad en el salario, sanción moratoria, aguinaldo, regularización de prima vacacional, ayuda de agua, luz y gas, 40% de incrementos.**"

25.- Inconforme con lo anterior, el actor presentó amparo en contra del laudo descrito con anterioridad, por lo que, mediante oficio número 2100-A el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, remitió la resolución del Amparo Directo número **728/2014**, resuelto en fecha **diez de septiembre de dos mil quince**, promovido por el promovente [REDACTED] mismo que fue concedido; y en el cual se ordenó lo siguiente;

"a). - *Deje insubsistente el laudo reclamado*

b). - *Dicte otro en el que proceda a dilucidar la litis, tomando en cuenta los argumentos que hizo valer el actor en vía de réplica en el juicio natural; y*

c). - *Resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho proceda, valorando todos y cada uno de los elementos de prueba."*

Expuesto lo anterior, y.-

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo



LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que el actor [REDACTED] viene reclamando la reinstalación en la plaza de Analista Programador y demás prestaciones desde la fecha de su despido, ya que argumenta que en el año 2003 fue contratado como Analista programador y que sus labores han sido en mantenimiento, reparación y asesoría en el centro computo, formateo de discos duros, configuraciones de computadoras, instalaciones de quemadoras, instalaciones de software, instalaciones de redes de Internet, reposición de tarjetas madre, reposiciones de microprocesadores, reposiciones de fuentes de poder interna de CPU, con el consentimiento y reconocimiento de la Universidad, y que la demandada ha omitido mal intencionalmente cubrirle sus derechos laborales desde el día dieciséis de abril del año dos mil dos hasta la fecha, derivado de su trabajo y de los despidos injustificados.

En tanto que la **patronal contestó** que el actor no cuenta con nombramiento de base o por tiempo indefinido como Analista Programador, si no que, únicamente fue contratado de manera temporal por obra y tiempo determinado con efectos a partir del 16 de enero del 2003, para concluir el día 15 de marzo del 2004, cubriéndole su salario mediante nóminas de sueldos con la categoría de Auxiliar Técnico "E", con el carácter de empleado de confianza sin base hasta el 31 de agosto del 2004 y a partir del 01 de septiembre del año 2004 el actor continuó prestando sus servicios con la misma adscripción, con el carácter de empleado de confianza sin base con la categoría de coordinador "D", siendo falsos los despidos que aduce el accionante.

Por su parte, el **Sindicato** co-demandado manifiesto que jamás ha desempeñado labores ni de base, ni de otro tipo, ni ha sido propuesto por el Sindicato, por lo cual no tiene derecho para ocupar el carácter de Analista Programador ya que el sindicato en mención es el titular y administrador del Contrato Colectivo de Trabajo, y tiene la exclusividad para el personal administrativo como lo señala el citado contrato, y como lo dispone las cláusulas 5 y 107 que para ingresar a laborar debe ser propuesto por el sindicato a través de los mecanismos que establece el pacto colectivo.

Asimismo, la **patronal** viene manifestando que no existe inconveniente en que sea reinstalado, por lo que le viene ofreciendo el

trabajo en todas las demandas, mismo que es aceptado por el accionante, por lo que en esas condiciones es menester determinar, si el ofrecimiento de trabajo que hace la patronal es de buena o mala fe para efectos de fincar las cargas probatorias respecto a los despidos que aduce el demandante, por lo que, al analizarse la plaza en que dice el actor que se desempeñaba y en la que la patronal le ofrece el trabajo al accionante, tenemos que se trata de plazas distintas ya que el actor manifiesta que su plaza es de Analista Programador, pero si el mismo centro de trabajo, así mismo distintas labores, y en cuanto al horario bajo el cual se hace tal ofrecimiento es de 8:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos con salario quincenal de \$3,300.25, por lo que se advierte que la oferta de trabajo que viene realizando la demandada es en las mismas condiciones pero con distinta plaza y en virtud de la documental allegada por la patronal consistente en el Contrato Individual de Trabajo por obra y tiempo determinado celebrado por la institución educativa con el trabajador, el día cuatro de febrero de dos mil tres, del que se desprende, que dicho convenio empezaría a surtir efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil tres, para concluir el quince de marzo de dos mil cuatro, con lo que se acredita que el accionante fue contratado de manera temporal por obra y tiempo determinado, asimismo las nóminas de personal de confianza de la escuela de arquitectura Culiacán, correspondiente al quince de enero, treinta y uno de enero, quince de febrero, veintiocho de febrero, quince de marzo, treinta y uno de marzo, quince de abril, treinta de abril, quince de mayo, catorce de julio, quince de julio, treinta y uno de julio, quince de agosto, treinta y uno de agosto y dieciséis de diciembre, todas del año dos mil cinco, se colige, que en los periodos señalados al actor se le cubrió su salario como Coordinador "D", por lo que dicho ofrecimiento de trabajo se encuentra ofrecido de buena fe.

Ahora bien y atendiendo los **argumentos sostenidos por el promovente en vía de réplica, concretamente en audiencia de fecha once de julio de dos mil seis** (visible a foja 67 a la 76 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: "(...) *Que en vía de réplica a la contestación de la patronal se manifiesta que los hechos verdaderos son tal y como lo señala el actor en el escrito inicial de demanda; la contestación de la patronal es incongruente, vaga e imprecisa, ya que por una parte argumenta la supuesta existencia de una contratación individual del reclamante por tiempo y obra determinada, cuando resulta contradictorio una y otra contratación ya que la hora (sic) determinada no es lo mismo que el tiempo determinado y la patronal lo maneja de manera conjunta; la parte patronal desconoce las*



LA LOCAL DE
CONY ARBITR
EL ESTADO

→ C.E. 755
(4)

→ CONIP
(6)

→ CONIP EICC (3)



OCAL DE
Y ARBITRAJE
ESTADO

labores administrativas del actor relativas a la plaza de Analista Programador y sin embargo por otra parte reconoce dichas actividades de auxilio y mantenimiento del centro de cómputo y dizque otras actividades relacionadas con el área administrativa del centro de trabajo, sin embargo no señala a que se refieren las supuestas otras actividades, lo que implica una oscuridad, vaguedad e imprecisión en las labores que según la patronal el actor desempeñaba a su servicio dizque como empleado de confianza; la plaza de confianza implica que la naturaleza de las funciones, correspondan a actos de dirección, administración, vigilancia y fiscalización y no a la denominación que el patrón le quiera dar conforme a sus muy particulares intereses, lo que significa que es la naturaleza de las labores que se realizan las que determinan la plaza y no la denominación que el patrón les dé conforme mejor les parezca. Es incongruente la contestación ya que según la patronal al actor se le venció su relación laboral el día quince de marzo del año dos mil cuatro, sin embargo por otra parte argumenta que le (sic) actor laboró hasta el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, sin precisar causa, motivo o razón y con posterioridad argumenta la demandada que a partir del primero de septiembre de dos mil cuatro el actor continuó laborando a su servicio dizque como empleado de confianza con la categoría de Coordinador "D" sin precisar en qué actividades, lo que significa que debe tenerse como tales las argumentadas por el actor, ya que no es posible que haya desempeñado actividad distinta a las que señala el actor cuando el patrón no lo refiere.- El Sindicato codemandado le brinda al actor su apoyo y solidaridad en sus reclamos en contra de la patronal y tan es así que no le controvierte sus pretensiones.- Legal y contractualmente no existe impedimento que prive al actor del goce y disfrute de los beneficios de las prestaciones laborales contenidas en el contrato colectivo de trabajo en vigor en la Universidad Autónoma de Sinaloa, ya que de conformidad con el artículo 396 de la ley laboral, las prestaciones laborales vigentes en los centros de trabajos se extiende tanto a sindicalizados como no sindicalizados.- La Ley orgánica de la patronal no puede contravenir a la ley federal del trabajo e incluso tal ley orgánica de la demandada contempla su sujeción a las disposiciones de la ley federal del trabajo, por lo tanto son falsos los argumentos que formula la representación patronal en cuando (sic) a que la ley orgánica de la demandada disienta de la ley federal del trabajo y el propio contrato colectivo de trabajo vigente en la demandada.- considerando que el actor ingreso a laborar el día cinco de enero del dos mil tres, y según la patronal en el día dieciséis de enero del dos mil tres, resulta que considerando ambas fechas desde el día diecisiete de enero de dos mil cuatro toda acción, derecho o pretensión en contra del actor por su

contratación y desempeño laboral se encuentra prescrita y por ello al respecto se hace valer la contraexcepción de prescripción en contra de la patronal y de cualquier interesado que resulte.- Las ejecutorias que menciona la patronal no forman parte de la Litis del presente procedimiento porque se tratan de situaciones diferentes al de la que nos ocupa, porque además el actor no tuvo el derecho de audiencia en los procedimientos que les dieron origen, porque además el actor no puede ser responsable de la conducta de terceras personas que hayan motivado la existencia de tales ejecutorias.- Las nóminas de pago únicamente acreditan pagos, no plazas ni labores, ya que es la naturaleza de las actividades que se realizan las que determinan la plaza y no la denominación que el patrón le dé conforme a sus intereses.- La representación patronal pretende ignorar que en los principios del derecho establecen que las partes están obligadas a decir los hechos y hacer sus peticiones y será la autoridad la que determine la medida del derecho, conforme a las pruebas que correspondan a cada parte, por lo que en el caso que nos ocupa el fundamento en los reclamos del actor son la ley federal del trabajo y el contrato colectivo de trabajo en vigor de la patronal y ello lo establece el actor en su escrito de demanda.- Resulta improcedente el llamado a juicio del Sindicato que pretende la patronal, ya que el mismo es parte demandada en este procedimiento.- En cuanto al ofrecimiento de trabajo que hace la patronal ya que no se precisa cuáles serían las labores del actor toda vez que a partir del día primero de septiembre de dos mil cuatro, la patronal omite precisar cuáles fueron las labores del actor a su servicio y por ello no estaría el actor en posibilidades de desempeñar las labores de la categoría de Coordinador "D" sino se precisan cuáles son.- Ratificando que los hechos verdaderos son los que precisa el actor en este procedimiento y por ello se niegan todos los hechos de la contestación que controvierten los hechos que alega el actor. (...)"

En esas circunstancias, tenemos que la casa de estudios deberá acreditar los términos de contratación del accionante, en términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo demostrar que el actor se encontraba laborando por obra determinada, de igual manera acreditar la fecha de ingreso del trabajador.

III.- Así, atendiendo a los lineamientos expuestos en la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en el amparo directo laboral número **728/2014**, resuelto en fecha **diez de septiembre de dos mil quince**, se procede a resolver lo siguiente:



LOCAL DE
ARBITRAJE
ESTADO

IV.- Se procede a valorar la **contra excepción de prescripción opuesta por la parte actora en vía de replica** mediante la cual viene señalando que considerando que el actor ingreso a laborar el día cinco de enero de dos mil tres, y según la patronal lo fue el día dieciséis de enero de dos mil tres, resulta que considerando ambas fechas desde el día diecisiete de enero de dos mil cuatro, toda acción, derecho o pretensión en contra del actor se encuentra prescrita; ahora bien y una vez analizados los medios de prueba aportados por las partes en el presente juicio, en específico la **documental en vía de informe** aportada por la patronal demandada y la cual fue rendida mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2007 (visible a foja 286 de autos), por el M.C. Rodrigo Lucas Lizárraga, en su carácter de Secretario de General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en la cual la patronal demandada pretendía acreditar que el actor ingreso a laborar al interior de la Universidad el día 16 de enero de 2003, no obstante en la citada vía de informe se logra observar que el Sindicato viene manifestado que el pretensor comenzó a prestar sus servicios para la demandada el día 02 de enero de 2003, el cual fue contratado por Honorarios Profesionales, como personal de confianza en la Facultad de Arquitectura, motivo por el cual la excepción planteada se declara **improcedente** ante los reclamos formulados por el actor.

V.- De conformidad a lo previsto por los artículos 776 y 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, apreciando los hechos a conciencia se tienen por probados o desestimados los siguientes hechos, de acuerdo con las pruebas admitidas y desahogadas:

Por carácter metodológico se procede al estudio de los **medios probatorios** ofrecidos por la **parte actora**, encontrando que la **Confesional** a cargo del Representante Legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le resulta improductiva, toda vez que se desistió de dicha prueba en audiencias de fecha 16 de enero del 2008 (visible a foja 280) y 20 de mayo del 2009 (visible a fojas 609 a la 612 de autos).

Por lo que respecta a la **Confesional** a cargo del Sindicato demandado la cual se llevó a cabo el día veinte de mayo del dos mil nueve, (visible a fojas 609 a 612 de autos), no le surte efecto positivo debido a que el absolvente negó todas las posiciones que se le formularon.

Ahora bien, por lo que toca a la **Confesional Para Hechos Propios** a cargo del C. [REDACTED] la cual fue desahogada el día

dieciséis de enero del dos mil ocho (visible a fojas 280 a 284 de autos) no le surte ningún efecto, toda vez que el absolvente negó el total de las posiciones. Por lo que respecta a los [REDACTED] y [REDACTED], no le surte efecto toda vez que se desistió de su desahogo, esto en audiencia de fecha siete de septiembre del 2010 (visible a foja 826 a 828 de autos).

La **documental** consistente en las cláusulas 8, 19, 40, 41, 48, 49, 60, 61, 62, 65, 71, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 86.43, 106, 109, 110, 111, 112 (visibles a fojas 240 a la 246 y 694 a la 724 de autos), le sirve para acreditar la existencia y contenido de las referidas cláusulas y prestaciones, más no su aplicación y procedencia, ya que ello se acreditará con otros medios probatorios o bien con la procedencia de la acción intentada; en cuanto, a las cláusulas la 41 le surte efectos positivos toda vez de que se establece de que en caso de que se rescinda injustificadamente la relación individual de trabajo, se incrementara en un 40% los salarios caídos, prestaciones accesorias legales y contractuales en un 40%; con las cláusulas 77 y 79 demuestra la forma en que se le cubre el pago de aguinaldo y la prima vacacional al personal académico.

La **documental** consiste en el ejemplar del tabulador de salarios de los trabajadores de la patronal, vigente a partir del día 01 de enero de 2006, se tiene que el mismo le resulta intrascendente toda vez que no es un hecho controvertido que dichas plazas aparezcan en el tabulador mencionado.

Ahora bien, la **Testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] se tiene que la misma no le beneficia al haberse desistido de la misma en audiencia de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho (visible a fojas 285 y 286 de autos).

Por otra parte, las **Inspecciones Oculares** teniendo que versaron, la primera de ellas sobre el expediente administrativo laboral a nombre del actor [REDACTED] el cual se encuentra en la Dirección General de Recursos Humanos, la citada inspección fue desahogada en fecha veintidós de mayo de 2009 (visible a foja 613 a la 614 de autos); y la segunda de ellas la cual verso sobre el escalafón de contratación, ascenso y promoción vigente al día cuatro de diciembre de 2002, misma que fue desahogada en fecha veinticinco de mayo de 2009 (visible a foja 615 a la 616 de autos); las mismas le resultan intrascendentes toda vez que, aunque no se haya mostrado la documentación requerida por el Actuario adscrito a



ATA LOCAL DE
CION Y ARBITR
EL ESTADO

Q

este Tribunal, toda presunción requiere de otro medio de perfeccionamiento y al momento de valorar la citada probanza no se tiene que la parte actora lo haya ofrecido.

Por lo que respecta a la **Inspección Ocular** la cual versaría sobre el manual de funciones de personal administrativo y manual de intendencia de la Universidad Autónoma de Sinaloa, misma que fue desahogada el día diecisiete de septiembre de 2012 (visible a foja 884 de autos); se tiene que la citada probanza no le beneficia para sus extremos pretendidos, toda vez que, aunque no se haya mostrado la documentación requerida le resulta irrelevante ya que toda presunción debe venir vinculada con algún otro medio probatorio.

Por lo que toca a la **documental** referente a las cláusulas 106 y 109 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor en la patronal demandada, se tiene que la misma le resulta intrascendente, esto por no ser un hecho controvertido que exista un escalafón al interior de la Casa de Estudios demandada.

VI. Continuamente se procede a la valoración de los **medios probatorios ofrecidos por la patronal**, teniendo que la **Confesional** a cargo del actor no le surte efecto alguno dado que negó todas las posiciones que se le formularon en audiencias de fechas 16 de enero de 2008, (visible a foja 280 a la 284 de autos) 20 de mayo de 2009 (visible a foja 609 a la 612 de autos) y 07 de septiembre de 2010 (visible a foja 826 a 828 de autos) respectivamente.

La **documental** relativa al contenido de las cláusulas 1, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 18, 20, 21 22, 40, 41, 48, 49, 60, 62, 71, 73, 76, 78, 106 a la 109, 122, 123, así como al tabulador mensual de sueldos para el personal administrativo (visible a foja 240 a la 246 de autos), se tiene que le benefician para probar la existencia del contenido de las prestaciones; de las cláusulas 1, 2, 3 no le surten efecto alguno al controvertido lo establecido en las mismas; la cláusula 40 le resulta intrascendente por no tener relación con la litis; la cláusula 41 le surte efectos en contra toda vez de que se establece de que en caso de rescisión injustificada la relación individual de trabajo, se incrementara en un 40% los salarios caídos, prestaciones accesorias legales y contractuales; por otra parte la **documental** relativa a los numerales 1, 40, 57, 59 y 60 de la Ley Orgánica de la Universidad

6

demandada y el artículo 92 del Estatuto General, no le surte efecto alguno por no ser un hecho controvertido lo establecido en dichos numerales.

En cuanto a la **documental** consistente en la Ejecutoria de Amparo Directo número 124/2005, 339/2005, 350/2005, 217/2003, 336/2005, 134/2006, 649/2005, 596/2005, 370/2004 y 375/2003; se tiene que las citadas ejecutorias aportadas no le resultan beneficiosas, ya que aún, cuando la Institución al momento de ofrecerla señala que este Tribunal deberá de tenerla a la vista al momento de emitirse el laudo correspondiente, o bien, de considerarlo necesario se señale día y hora para el examen del documento mencionado, se resuelve que resulta improcedente la petición de la Universidad debido a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 801 y 803 en relación con el 780 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen que el oferente debe de allegar los elementos necesarios y reunir los requisitos mínimos que se soliciten para el desahogo de la probanza aportada, sin que deban de exentarse de la obligación de cumplir con las reglas generales que marcan la misma ley laboral, así mismo porque no tienen relación con la litis.

La **documental** consistente en 17 (diecisiete) nóminas de sueldos de nómina de confianza de fechas a partir del 15 de enero al 31 de agosto y 16 de diciembre, todas del año 2005, en la que se incluye la nómina de prima vacacional del año 2005, también las nóminas de fecha 14 de julio y 18 de diciembre, ambas del año 2006 relativas a la prima vacacional y nómina de aguinaldo del año 2006 (visibles a foja 200 a la 233 de autos); se tiene que las mismas documentales no le surten el efecto pretendido toda vez que las nóminas de pago únicamente acreditan las percepciones recibidas, mas no plazas ni labores realizadas, ya que es la naturaleza de las actividades que realizan las que determinan la plaza y no la denominación que el patrón le dé conforme a sus intereses.

En cuando a la **documental en vía de informe**, la cual se tuvo por desahogada en fecha 30 de enero de 2008 (visible a foja 287 de autos), mediante el oficio de fecha 27 de noviembre de 2007 (visible a foja 286 de autos), suscrito por el M.C. Rodrigo Lucas Lizárraga, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa; se tiene que la misma le surte efectos en contra respecto a la fecha de ingreso del actor, toda vez que, la patronal demandada viene manifestando que el accionante entró a laborar al interior de la Universidad el día 16 de enero de 2003, y en el citado oficio el



TA LOCAL DE
CION Y ARBIT
EL ESTADO

Q



LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADO

Sindicato viene manifestando que entro a laborar el día 02 de enero de 2003, el cual fue contratado por Honorarios Profesionales, como personal de confianza en la Facultad de Arquitectura, hasta el día 15 de septiembre de 2006, y que actualmente no se encuentra registrado en el Sindicato en mención, quedando con ello demostrado que la excepción expuesta por la patronal demandada resulta improcedente respecto a la prescripción a los reclamos hechos por el actor en su escrito de demanda, en virtud de que se observa en la documental en vía de informe descrita con anterioridad, que lo cierto sobre la fecha en que el actor ingreso a prestar sus servicios al interior de la demandada lo fue el día 02 de enero de 2003 lo cual quedó acreditado con la citada Vía de Informe, y no como argumentó la Universidad demandada que había sido en fecha 16 de enero de 2003.

Por lo que hace a la documental consistente en el Contrato Individual de Trabajo por obra y tiempo determinado de fecha 04 de febrero del 2003 (visible a foja 234 a 236 de autos), celebrado por el actor [REDACTED] como trabajador y por otra parte el Arquitecto Juan Carlos Rojo Carrascal, en su carácter de Director de la Facultad de Arquitectura; no le produce efectos positivos a la demandada para acreditar la excepción principal opuesta de su parte consistente en que la actora se desempeñaba a su servicio mediante contratos de trabajo por tiempo determinado y que la naturaleza de las funciones eran de esta índole, ya que si bien es cierto del mismo se desprende que tiene vigencia del 16 de enero de 2003 al 15 de marzo de 2004, con la finalidad de llevar a cabo funciones en labores de actividades de auxilio y mantenimiento del centro de cómputo, y otras actividades inherentes relacionadas con el área administrativa, a realizarse en la Facultad de Arquitectura Culiacán, omitiendo la demandada señalar en la categoría que fue contratada, no menos cierto resulta que además en el mismo se señala, el pago de una cantidad fija quincenal de \$1,600.84, acreditándose con esto que aunque en dicho contrato se señale que es contratado como trabajador por tiempo determinado, resultan insuficientes para eliminar el vínculo jurídico laboral existente entre el accionante y la Universidad demandada al desprenderse de su contenido las labores desempeñadas por el reclamante al servicio de la misma, que éste tenía que cumplir con una jornada y horario de labores establecido, así como el pago de un salario por esas labores desempeñadas, sin que tal estipulación sea suficiente para tenerla por acreditado, ya que no solo debe de adecuarse a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo, sino que también a aquellas que sean acordes a la buena fe y a la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, de donde resulta que la

ga. cumplimiento
(4)
Contradictorio
e. inarbitraje
foja 12

existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que la actora, trabajo al servicio de la demandada como trabajador temporal; sin embargo conforme la antigüedad reconocida por la demandada data del 16 de enero del año 2003, siendo incongruente lo manifestado por la misma, por tanto no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria que le impone el artículo 784, fracción VIII de la citada Ley laboral.

Aunado a todo lo anterior, que el demandado no allegó todos los contratos que celebró con el actor, pese a reconocerle su antigüedad desde el 16 de enero de 2003, y, dado que la demandada no niega que el actor continuo prestando sus servicios a partir del 01 de septiembre de 2004, en la misma escuela de Arquitectura Culiacán, por lo que el contrato que allega el demandado, no le acarrea beneficio y si al actor como ya se estableció al estudiar esta contratación, para demostrar que no se justifica esta contratación por tiempo determinado ya que la naturaleza de las labores del actor eran de manera permanente, como ya se dijo, se le violento al accionante su estabilidad laboral, dado que independientemente que la demandada omite señalar la categoría con que fue contratado, de las funciones realizadas las cuales consistían en labores de actividades de auxilio y mantenimiento del centro de cómputo, y otras actividades inherentes relacionadas con el área administrativa, a realizarse en la Facultad de Arquitectura Culiacán, de lo cual se desprende que no cumple con los requisitos que marca la Ley en la materia para ser considerado un trabajador por obra o tiempo determinado, pues la demandada siempre va a requerir de los servicios desempeñados por el accionante, siendo esto acorde al puesto que manifestó el accionante en su escrito de demanda, el haber desempeñado al servicio de la demandada de Analista Programador y a su vez, esta última lo controvirtió más omitió señalar el puesto que desempeñaba a su servicio, lo anterior en términos de los artículos 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 36.- El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.



TA LOCAL DE
CION Y ARBITR
EL ESTADO

4



TRIBUNAL DE
ARBITRAJE
ESTADO

En cuando a la **documental en vía de informe**, la cual se tuvo por desahogada con fecha 12 de noviembre de 2011, (visible a foja 852 de autos) mediante el oficio de fecha 24 de noviembre de 2011, (visible a foja 847 a 851 de autos) suscrito por el Mtro. Humberto Ríos Ruiz, en su carácter de Director General Adjunto; se tiene que el medio probatorio aportado le sirve para acreditar que el estado de cuenta de los depósitos efectuados al promovente por la Universidad Autónoma de Sinaloa, a la cuenta número 0165553221 en el periodo comprendido del primero al quince de julio del año 2006, fueron por la cantidad de \$2,426.08, y del periodo comprendido del primero al dieciocho de diciembre del mismo año, no tuvo ningún depósito, ni en periodo del primero al diecisiete de julio del dos mil siete.

Por lo que respecta a la **documental** consistente en 2 (dos) nóminas originales, la primera de ellas del personal de confianza y la segunda del personal de tiempo completo, ambas de la Facultad de Arquitectura, correspondientes al 31 de octubre y 15 de noviembre del 2007, (visibles a foja 384 y 385 de autos) con las cuales se acredita que el C. Melchor Peiro Guerrero, es el actual Director de la Facultad de Arquitectura.

Por lo que toca a la **documental** relativa en Constancia original de fecha 06 de noviembre del año 2007, suscrita por el MED. ESP. JESUS MADUEÑA MOLINA (visible a foja 389 de autos), se le da el mismo valor que se le dio a la documental señalada con antelación.

Por lo que respecta a la **Testimonial** la cual correría a cargo de los CC. [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] misma que fue desahogada el día 19 de octubre de 2012, (visible a foja 889 a 897 de autos) se tiene que no le surte efecto positivo toda vez que dicha testimonial no sirve para acreditar plaza ni labores, asimismo los atestes, no recuerdan el día exacto en que vieron laborar al accionante, ni las fechas en que laboraba, motivo por el cual no fue posible acreditar lo pretendido.

VII. Ahora bien, se procede a la valoración de los **medios probatorios** ofrecidos por el **Sindicato demandado**, teniendo que la **Confesional** a cargo del actor no le surte efecto alguno dado que negó todas las posiciones que se le formularon en audiencia de fecha 20 de mayo 2009 (visible a fojas 609 a la 612 de autos).

Q

La documental consistente en copias de las cláusulas 5, 7, 106, 107, 108 y 109 del Contrato Colectivo de Trabajo (visibles a foja 574 a 577 de autos), únicamente le beneficia para demostrar la existencia y contenido de las citadas cláusulas; por lo que respecta a la cláusula 5 le sirve para demostrar que el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa es el único titular y administrador del Contrato Colectivo de Trabajo.

VIII. En ese orden de ideas se tiene que la Universidad Autónoma de Sinaloa, no demostró la carga procesal impuesta, dado que de las próbanzas allegadas de su parte no logro acreditar los términos de la contratación del trabajador, esto es que la naturaleza del trabajo a prestar por el actor justificaba la contratación por obra y tiempo determinado aducido de su parte, sin embargo, si logra demostrar la antigüedad del promovente, así como el salario diario integrado percibido por el accionante al momento de la rescisión laboral, al allegar los recibos de nómina del centro de trabajo del actor; por otra parte se tiene que no demostró que el actor laboró de confianza con la categoría de Coordinador "D", ya que las nóminas allegadas por la demandada no le surten efectos positivos, toda vez que, lo único que se acredita con las mismas son las percepciones recibidas por el promovente, mas no plazas, ni labores, ya que es la naturaleza de las actividades que se realizan las que determinan la plaza y no la denominación que el patrón les dé conforme a sus intereses, motivo por el cual es procedente **condenar a la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa**, al pago de salarios caídos a partir del día 31 de enero de 2006 (día de su despido) hasta el 08 de agosto del 2006 (día de su reinstalación) y del 09 de agosto al 28 de agosto del 2006, y del 31 de agosto del 2006 hasta el 23 de noviembre del 2009 (fecha de su reinstalación) con un salario base quincenal de \$3,300.25, resultando la cantidad de \$220.01 diarios; asimismo al pago de canasta alimenticia, bono de vida cara, prima de antigüedad en el salario, aguinaldo, regularización de prima vacacional, ayuda de agua, luz y gas, conforme a las cláusulas 73, 76, 78 y 80 y 86.43 del contrato colectivo, así como al 40% de las prestaciones que demanda e incrementos, cantidades que serán cuantificadas mediante el incidente de liquidación que en su momento se tramite, de conformidad al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma se condena al Sindicato Co-demandado de brindarle su apoyo y solidaridad aplicándole el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual señala que las estipulaciones del Contrato Colectivo se



ATA LOCAL DEL
CION Y ARBITR
EL ESTADO

CP



LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADO

extienden a todas las personas que trabajan en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del Sindicato que lo hay celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184 de la Ley laboral el cual señala que las condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo Contrato Colectivo, de igual forma la Ley Orgánica de la Universidad demandada no puede contravenir a la Ley Federal del Trabajo e incluso contempla su sujeción a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto son falsos los argumentos que formulan la representación patronal en cuanto a que la Ley Orgánica de la demandada disienta de la Ley Federal del Trabajo y el propio Contrato Colectivo de Trabajo vigente al interior de la demandada.

Por otra parte, y en virtud de que el accionante [REDACTED] ya fue reinstalado mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve (visible a foja 734 de autos) en el cual se viene reinstalado al pretensor por un Actuario adscrito a esta Junta y hasta el momento no ha presentado demanda alguna, por lo que se presume que se encuentra reinstalado, motivo por el cual resulta innecesaria condenar a la casa de estudios a la reinstalación del actor, por lo que es procedente **absolver a la casa de estudios a a la reinstalación del accionante,** asimismo se absuelve al pago del 50% reclamado.

Expuesto y fundado lo que antecede, conformidad con las disposiciones de jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se condena a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** al pago de salarios caídos que le reclamó el actor [REDACTED] así como al pago de canasta alimenticia, bono de vida cara, prima de antigüedad en el salario, aguinaldo, regularización de prima vacacional, ayuda de agua, luz y gas, y 40% de las prestaciones que demanda e incrementos, esto en base al incidente de liquidación que en su momento se tramite, de conformidad a lo expuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

Q

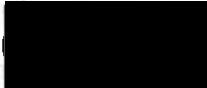
SEGUNDO. - De la misma manera se **condena** al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa a brindarle apoyo y solidaridad, aplicándole el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. - Contrario a ello se **absuelve** a la casa de estudios a la reinstalación del trabajador dado que ya se encuentra reinstalado tal y como se viene señalando en el considerando VIII de la presente resolución, así mismo se **absuelve** de la sanción moratoria equivalente al 50% de las prestaciones reclamadas.

CUARTO..- Remítase laudo al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número **728/2014**.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.


Licenciada Aymee Viridiana Soltero Acosta
Presidenta de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.




Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores


Licenciado Francisco Ramírez Acosta
Representante de la U.A.S.


Licenciada Maritza Lisette Granados Velarde
Secretaría de Acuerdos

La presente foja corresponde a la actuación emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente laboral número **3-85/2006**.